

¶ *Ley Lj. Que las cuentas ordenadas sean admitidas, y no se entreguen à Ordenadores.*

Ord. 46.  
de 1605.

**A** Los que huvieren de dár cuentas, si por su comodidad y breve despacho las presentaren, ordenadas por el estylo y orden conveniente, sean recibidas y admitidas, y no se les obligue à entregarlas à Ordenadores.

¶ *Ley Lij. Que los Contadores tengan libro de fianzas de Oficiales Reales, y se renueven quando convenga.*

Ord. 47.  
de 1605.

Vcase la ley 104. de este tit.

**P**ORQUE los Oficiales Reales reciben y cobran nuestra hacienda Real, y dan fianzas para seguridad de sus oficios, es nuestra voluntad y mandamos, que los Contadores de Cuentas tomen la razon de ellas, y tengan libros particulares donde las asienten y pongan con mucha guarda y custodia, de forma que quantas veces fuere menester se puedan hallar: y atento à que con el tiempo faltan, ò por muerte ò quiebra de principales ò fiadores, se ponen de mala calidad, en qualquier caso que se entendiere ser conveniente, que las buelvan à dár, se participará à los Virreyes ò Presidente, para que pongan el cobro y recaudo necesario à la seguridad de nuestra Real hacienda.

¶ *Ley Lij. Que para gastos puedan librar hasta quinientos ducados en alcances.*

Ord. 48.  
de 1605.

**S**IENDO forzoso, que los Contadores hayan de tener gastos inescusables y necesarios à la auto-

ridad, ornato y decencia del Tribunal, uso y exercicio de sus ocupaciones, papel, tinta, plumas, trezaderas, cubiertas de libros y otros, y que apliquemos efectos de que se puedan costear, les damos poder y facultad para que en lo susodicho puedan gastar y librar en alcances de cuentas, que tomaren cada un año lo que pareciere à los Virreyes ò Presidente, con que no exceda de quinientos ducados al año. Y declaramos, que si hicieren, ò resultaren condenaciones de que se puedan suplir, no han de salir de nuestra Real hacienda, pena de que se cobrará de sus personas y bienes lo que así gastaren, sobre que les encargamos las conciencias.

¶ *Ley Liiij. Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos ni Rentas Reales, ni puedan tratar ni contratar.*

Ord. 49.  
de 1605.

**O**RDENAMOS y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan tener, ni tengan parte ninguna en los arrendamientos ni contrataciones, que se hicieren de nuestras Rentas Reales y otras cosas, que à Nos pertenecen en qualquiera forma, ni puedan tratar ni contratar por sí ò por interpuestas personas, pena de privacion de sus oficios y la mitad de sus bienes, que aplicamos à nuestra Camara y Fisco.

\*\*\*

¶ *Ley Lvi. Que no reciban dadivas de los que tuvierén cuentas ò negocios ante ellos.*

Ord. 50.  
de 1605.

**M**ANDAMOS à los Contadores de Cuentas, que no reciban ni puedan recibir dadivas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona, que tenga cuentas que dár, ò negocios ante ellos, ni que se pueda esperar, que verisimilmente los podrán tener, antes, ni despues de haver dado las cuentas, porque conviene, que tengan libertad para usar y exercer bien y fielmente sus oficios, pena de que pagarán lo recibido, con las feternas, y mas serán castigados conforme à sus culpas.

¶ *Ley Lvij. Que se fenezcan las cuentas comenzadas antes de tomar otras, si no faltaren partes ò recaudos.*

Ord. 51.  
de 1605.

**P**ROSIGAN los Contadores las cuentas, que huvieren comenzado à tomar y no las dexen por fenecer; ni puedan comenzar otras sin acabar las primeras, porque à nuestro servicio conviene, que nada quede atrassado, si no fuere en caso, que no se puedan continuar por falta de asistencia de las partes, que las han de dár, ò no tener para su fenecimiento los recaudos necesarios, en que les encargamos las conciencias.

¶ *Ley Lvij. Que los Contadores envíen relacion al Consejo cada año de lo que hicieren y convinieren proveer.*

Ord. 52.  
de 1605.

**P**ARA tener perfecta noticia de las cuentas, que nuestros Contadores tomaren y fenecieren, su calidad, substancia y resultas, y de todo lo demás, que hicieren: Manda-

mos, que en todas las Floras y Galeones, que vinieren à estos Reynos, envíen à nuestro Consejo de Indias razon de todo, muy particular y distinta y de lo que les ocurriere y pareciere conveniente, que Nos proveamos y mandemos para la buena administracion, cobro y recaudo de nuestra Real hacienda, y visto en el Consejo, se nos consultará y ordenaremos lo que convinieren.

¶ *Ley Lviij. Que en el tratamiento de los Contadores se guarde el estylo de las Audiencias Reales y ley 93. tit. 15. lib. 3.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que en el tratamiento por escrito y de palabra, guarden los Contadores de Cuentas la ley 93. tit. 15. lib. 3. entre sí mismos y en la correspondencia con los Oficiales Reales, Corregidores y otras personas, observando el estylo de nuestras Audiencias Reales.

¶ *Ley Lix. Que los Tribunales de Cuentas tengan la forma y adorno, que se dispone.*

**E**N el aposento señalado en nuestras Casas Reales de Lima, Mexico y Santa Fé para Audiencia de la Contaduria de Cuentas, conforme à la l. 3. de este tit. haya un dosel de terciopelo carmesí, y arimada à el una silla de tela ò terciopelo, para que el Virrey ò Presidente se asiente, en caso que alguna vez quiera asistir en la Contaduria y Audiencia de ella, y desde alli se siga una mesa del largo necesario, cubierta con sobremesa de terciopelo ò damasco, y à los lados se pongan sillas de cuero para los tres Contad-

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 17. de Agosto de 1609. Ord. 1. de Contadurias.

Ord. 1. de 1609.



dores, por la orden y con el respeto de la persona y filla del Virrey ò Presidente, que estàn las del Acuerdo de Oidores, y esta mesa cargue sobre tarima, que tenga solo un escalon y alfombra ò estera curiosa, segun los tiempos, que la cubra.

¶ *Ley Lx. Que en otro aposento separado concurren los Contadores y Ordenadores, y forma de su asiento.*

**E**N otro aposento diferente de el que ha de ser Sala principal, ha de haver un bufete y sobremesa de seda, sin dofel, ni otro ningun adorno mas de una ò dos fillas de cuero, y banco raso, donde puedan apartarse uno ò dos Contadores de Cuentas, con los de Resultas ò Ordenadores, para ver ò tomar razon de algunos papeles y cuentas: y en estas ocasiones y otras qualesquiera, donde huvieren de concurrir Contadores de Resultas y Ordenadores, dentro de los aposentos de el Tribunal, se asienten los Contadores en sillas y los demàs Ordenadores en banco raso. Y mandamos, que en el exercicio se guarde la ley 49. de este titulo.

¶ *Ley Lxj. Que haya otro aposento para los Ordenadores, y su forma.*

**H**A de haver otro aposento apartado, con una mesa larga y sobremesa de paño, y banco raso, donde los Ordenadores usen sus oficios, y alli se ponga un estante ò armario, con dos llaves, que tengan los Ordenadores, donde recojan sus papeles, en separaciones diferentes, cada uno los que traxere entre manos, y este aposento tenga puerta para entrar y salir por el Tribunal,

Ord. 3. de 1609. D. Felipe IV. en Zaragoza à 19. de Mayo de 1645.

Ord. 4. de 1609.

y no por otra parte, que no sea por delante del mismo Tribunal.

¶ *Ley Lxij. Que los Contadores no hagan Audiencia, ni Junta fuera del Tribunal.*

**M**ANDAMOS, que los Contadores de Cuentas no hagan Audiencia, ni Junta por Tribunal, fuera del que les estuviere asignado, si no se ofreciere algun caso tan extraordinario y preciso en tiempo de fiestas ò vacaciones, que no permita dilacion, y esto sea con sabiduria, y licencia de los Virreyes ò Presidente, y no de otra forma.

¶ *Ley Lxiiij. Que los Oidores vayan à la Contaduria à ver los pleytos de hacienda, y los Contadores asistan con espadas ceñidas sentados en sillas despues del Fiscal.*

**L**Os pleytos, que resultaren de cuentas, cobranzas, resultas y alcances y sus dependencias, se han de determinar en la forma y orden dispuesta por la ley 36. y Ministros alli referidos en primera y segunda instancia, y los Oidores han de ir à los Tribunales de Cuentas, y ver en ellos los pleytos, en que especialmente fueren nombrados por Jueces, y no otros, porque el nombramiento del Virrey ò Presidente ha de ser particular en cada pleyto, eligiendo los Jueces, que les pareciere, dentro del numero señalado, à que asistiran los Contadores con espadas ceñidas, como en su Tribunal, asentados en sillas, à continuacion, despues del Fiscal.

Ord. 5. de 1609.

Ord. 6. de 1609.

Ley

¶ *Ley Lxiiij. Que los Contadores usen en los despachos la forma, que dà esta ley.*

Ord. 7. de 1609. El mismo D. Felipe III. en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614. En Lisboa à 24. de Agosto de 1619. en Madrid à 9. de Marzo de 1620.

**E**N todos los casos de proceder los Contadores de Cuentas à la cobranza de deudas, resultas y alcances, restituciones y pagas procedan y despachen por Auto en la forma ordinaria, conforme à las leyes, pues son Jueces legitimos y competentes de estos Articulos, cuenta y cobranza, y todos los comprendidos en sus Autos, no se escusen de cumplirlos por Oficiales Reales, ni otro ningun empleo, exercicio, ò administracion de nuestra Real hacienda: y si para las cuentas, que fueren tomando, tuvieren necesidad de algunos papeles, que estèn en poder de los Oficiales Reales, se los pidan por recetas à estylo de Contaduria ò por pliegos y las recetas vayan solamente firmadas ò rubricadas de los Contadores y no sea necesaria la rubrica del Virrey ò Presidente, por facilitar mas el despacho: ni para esto usen de Provisiones, ni de Autos, en que los traten de vos, ni manden, porque solo ha de ser en execucion de alcances y en tal caso las Provisiones han de ir tambien firmadas del Virrey ò Presidente y los Autos señalados de su rubrica: y si el negocio pendiere en la Audiencia, despacharan suplicatoria, inserto el pliego de su duda.

¶ *Ley Lxv. Como han de pedir los Autos à las Audiencias y Ministros.*

**Q**UANDO se ofreciere, que los Contadores hayan de pedir à las Salas de lo civil ò criminal algunos papeles ò procesos retenidos ò necessarios para el ministerio de las cuentas, sea por requisitoria, sin nombrar al Virrey ò Presidente, que no la han de señalar; pero si tuvieren necesidad de algun testimonio para comprobacion de sus cuentas, y tocàrle el darle à los Escrivanos de Camara, se ferà por Auto del Virrey ò Presidente, y este mismo estylo tendran con los Escrivanos de Provincia, Cabildo y los demàs Juzgados: y si conviniere, que de algun pleyto ò causa pendiente se haga relacion en el Tribunal de Contadores, lo han de mandar los Oidores y Contadores, en cuya presencia y alli, se declare sobre la retencion ò remision, y lo que acordaren se execute.

Ord. 8. de 1609.

¶ *Ley Lxvi. Que dà forma en el despacho de los mandamientos, y determina que los executen los Alguaciles mayores de las Audiencias, Ciudades, ò sus Thenientes.*

**E**N los mandamientos de prison para dentro de las Ciudades de Lima, Mexico y Santa Fè, entien hablando los Contadores, y manden al Alguacil mayor de la Ciudad ò à sus Thenientes, y que los executen, y estos tengan obligacion de cumplirlos, y no sea necesario, que rubriquen el Virrey ò Presidente; pero si el mandamiento

Ord. 9. de 1609.

Vease la ley 70. de este tit.

de



de prision fuere contra Oficiales Reales ò qualquiera de ellos, ò contra el Corregidor ò su Theniente ò Regimiento de la Ciudad en comun, es nuestra voluntad, que no se dè sin comunicacion y voto del Virrey ò Presidente. Y mandamos à los Alguaciles mayores de nuestras Reales Audiencias de Lima, Mexico y Santa Fè, y à sus Thenientes, que si los Contadores de Cuentas les remitieren algunos mandamientos, ò encargaren otra diligencia en razon de negocios y materias pendientes en sus Tribunales, así para la cobranza de algunas partidas, que se deben à nuestra Real hacienda, como otro qualquier negocio, los executen, sin escusa, ni dificultad, porque conviene al beneficio, y buen cobro de nuestra Real hacienda.

*Ley Lxxvij. Que las ordenes del Virrey ò Presidente se den à la Contaduria, como se ordena.*

Ord. 10. de 1609.

**S**I al Virrey ò Presidente donde residiere el Tribunal, pareciere que conviene informarle de algun caso particular, ò hacer otra advertencia, no sea por mandamiento, Auto, ni Provisión, sino por un villete fuyo, diciendo al Contador mas antiguo, que le dè razon, ò que los Contadores hagan diligencia, remitan tales cuentas y papeles, ò envie à llamar à todos

los Contadores, ò al que quisierè.

*Ley Lxxviii. Que si durante la cuenta pidieren ò advirtieren algo los Fiscales, sea en el Tribunal.*

**O**RDENAMOS, que si durante el tiempo en que se fueren tomando las cuentas, antes de hacer alcance líquido, quisieren los Fiscales de nuestra Audiencia pedir ò advertir algo, lo pidan ò adviertan en el Tribunal de Cuentas, como si estuviera presente el Virrey ò Presidente: y en lo que pareciere à los Contadores, que conviene comunicar con el Virrey ò Presidente, lo hagan antes de proveer nada sobre ello.

*Ley Lxxix. Sobre el tratamiento de la Contaduria, dias y horas de Audiencia.*

**G**UARDESE en el tratamiento de las Contadurias de Cuentas lo ordenado por la ley 89. tit. 15. lib. 3. y en los dias y horas de Audiencia la ley 4. de este titulo.

*Ley Lxxx. Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales y Alguaciles mayores.*

**E**N los dias que concurrieren nuestras Reales Audiencias y Tribunal de Cuentas, que ha de ser à Honras de personas Reales, recibimientos y entierros de Virreyes, Procefsiones generales de tabla, y actos de la Fè, han de guardar los Contadores de Cuentas lo resuelto por la ley 52. tit. 15. lib. 3. y el que sirviere el Sello y Registro irá immediato ò inferior à los Contadores, los cuales, fuera de tales dias señalados, no han de salir ni se ha de consentir que salgan en forma de Tribunal à ninguna parte.

Ord. 11. de 1609.

Ord. 12. de 1609.

Ord. 144 y 15. de 1609. D. Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1642. en Madrid à 31. de Diciembre de el. En Zaragoza à 19. de Mayo de 1645.

Y porque se ha dudado que lugar deben tener nuestros Fiscales de las Audiencias quando fueren solos al Tribunal de la Contaduria à los negocios, que se ofrecieren: Declaramos, que se les debe dar y dè el segundo lugar, teniendole mejor el Contador mas antiguo: y si asistiere el Virrey ò Presidente, se asiente despues de el, de forma, que preceda à todos los Contadores, y siempre sea precedido del que presidiere, en el Tribunal. Y tambien se ha formado duda, sobre que estando resuelto por la ley 66. de este titulo, que los Alguaciles mayores de las Audiencias y sus Thenientes executen y cumplan los mandamientos de las Contadurias de Cuentas, y habiendo llamado en diferentes ocasiones à los Alguaciles mayores, para entregarles algunos mandamientos importantes al cobro de nuestra Real hacienda, y ordenandoles, que con todo secreto los executassen, se havian escusado de ir al Tribunal, por decir, que havian de preferir en asiento à los Contadores de Cuentas: Nos, para evitar competencias, y porque nuestra Real hacienda tenga el cobro, que conviene, y otras justas consideraciones, declaramos y mandamos, que siempre que fuere el Alguacil mayor de la Audiencia al Tribunal de Cuentas ò le llamaren los Contadores de el, se asiente despues de los Contadores: y que quando todos concurrieren con el Presidente y Oidores de la Audiencia y la fueren acompañando, lleve el Alguacil mayor el lugar que le

tocare y se le ha acostumbra do dar por lo passado, guardando en razon de esto el estilo y orden antes de aora observado, sin contravencion alguna: y en qualquier caso, que los Contadores de Cuentas concurrieren con el Alguacil mayor de la Audiencia, no yendo en cuerpo de Audiencia, le hayan de preferir y preferian como personas, que exercen oficios mas preeminentes: y si fuere con los Contadores en cuerpo de Audiencia, se guarde lo referido.

*Ley Lxxxj. Sobre concurrencias de Ministros y Contadores, y que se guarde la ley 52. tit. 15. lib. 3.*

**E**N las Juntas donde concurrieren los Virreyes ò Presidente del Reyno, Oidores, Fiscal, Contadores ò algunos de ellos, y Oficiales Reales, se guarde lo ordenado por la ley 52. tit. 15. lib. 3. así en la graduacion de lugares, como en la forma de asientos.

*Ley Lxxxij. Sobre el tratamiento de los Contadores, y ley 88. tit. 15. lib. 3.*

**O**RDENAMOS, que los Virreyes y Presidente del nuevo Reyno traten à los Contadores de Cuentas como à Ministros del Tribunal y que se asienten con ellos, y no los llamen de vos, siendo Contadores propietarios, y así se practique la ley 88. tit. 15. lib. 3.

Ord. 16. de 1609.

Ord. 16. de 1609.

Ord. 17. de 1609.



Libro VIII. Titulo I.

¶ Ley Lxxiiij. Que los Contadores no den esperas, ni suelten los presos sin consulta de Virrey ò Presidente.

Ord. 18.  
de 1609.

**D**ECLARAMOS y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan dar ni den esperas por ninguna deuda, que pertenezca à nuestra Real hacienda, ni soltar à ningun preso de esta calidad, siendo liquida y averiguada, si no precediere consulta y orden de los Virreyes ò Presidente del Nuevo Reyno en lo que alli toca, y poniendo la seguridad y cobro necesario en nuestra hacienda.

¶ Ley Lxxiiiij. Que declara si despues de adicionadas las partidas se pueden passar, y sobre las ayudas de costa por tomar cuentas extraordinarias.

Ord. 19.  
de 1609.

**S**OMOS informado, que los Contadores, despues de adicionadas algunas partidas, las han hecho buenas, y se ha dudado si lo podrán hacer sin conocimiento de los Oidores nombrados para las causas del Tribunal: y si podrán llevar alguna ayuda de costa por tomar cuentas, que no tocan à nuestra Real hacienda, como son en Mexico las de haveria, è imposicion del Puerto de San Juan de Ulhua: Declaramos y mandamos, que si los Contadores adicionaren y restaren alguna partida, y el interessado suplicare y pidiere, que se le reciba en cuenta, dando causas justas y viendose su peticion ante el Virrey ò Presidente de Santa Fe, ò donde residiere Tribunal, antes de llegar à pleyto, se pueda mandar recibir en

cuenta, y passarla los Contadores, mas en llegando à pleyto, en ninguna forma han de innovar, hasta que sea fenecido: y asimismo declaramos, que no pueden los Contadores tomar cuentas fuera del Tribunal en horas extraordinarias, ni en el, sino lo mandare el Virrey ò Presidente del Reyno à los que ordenare y las repartiere: y la satisfaccion extraordinaria se les debiere dar, tasse el Virrey ò Presidente del Reyno en su distrito.

¶ Ley Lxxv. Que si apelaren los Oficiales Reales de la cobranza de alcances, no sean oidos en justicia hasta haver pagado.

Ord. 20.  
de 1609.

**P**OR la Ordenanza 22. de 1605, ley 26. de este tit. y otras, està ordenado en la forma que se ha de hacer cargo à los Oficiales Reales de nuestras Rentas y hacienda, que es de su obligacion dar cobrada, ò mostrar diligencias bastantes, y queriendo los Contadores de Cuentas seguir esta orden, suelen los Oficiales Reales apelar de sus Autos en algunos casos, y hacerlo pleyto, de que resulta dilacion, y se figuen inconvenientes: Para cuyo remedio ordenamos y mandamos, que los Contadores tomen las de nuestros Oficiales, haciendoles cargo de todas nuestras rentas y la demàs hacienda, que debiere entrar en su poder, con obligacion de darla cobrada, ò mostrar diligencias bastantes de lo que no huvieren cobrado, segun lo resuelto: y en ninguna forma se de lugar à que sean oidos

fo-

De las Contadurias de Cuentas.

sobre ello en justicia, como està prevenido, hasta haver pagado.

¶ Ley Lxxviij. Que los Virreyes, Presidente del Reyno, Contadores y Oficiales Reales procuren la cobranza de la hacienda Real.

Ord. 21.  
de 1609.  
El mismo  
en Madrid à 12  
de Junio  
de 1617.

**L**OS Virreyes y Presidente del Nuevo Reyno, à cuyo cargo està el gobierno pretorial de aquellas Provincias, han de tener todo cuidado de proveer y ordenar lo conveniente à la buena administracion de nuestra Real hacienda y cobranza de las deudas y rezagos, y han de acudir nuestros Contadores de Cuentas y Oficiales Reales, por obligacion de sus cargos y oficios, y como les està ordenado, deben hacer las diligencias necesarias, para que con puntualidad se cobren las deudas, resultas y alcances. Y porque podria ser, que los unos se disculpassen con los otros: los Virreyes, pareciendoles que està à cargo de los Tribunales de Cuentas, y los Oficiales Reales satisfechos de que despues de haver dado las fuyas no les toca cobrar los rezagos y deudas; ò porque los Contadores, guardando la solemnidad de la ley 73. de este titulo, diessen algunas esperas ò alargassen las cobranzas, hemos resuelto determinar sobre lo susodicho: Y mandamos, que los Virreyes, Presidente y Oficiales Reales, por lo que toca à su obligacion, de que en ningun tiempo se han de exonerar, hasta que nuestra Real hacienda està cobrada y satisfecha, y los Contadores de Cuentas, por la obligacion de sus oficios, procuren la cobranza de nuestra Real hacienda

Tom. III.

da y su buen recaudo, ayudandose todos, è interviniendo continuamente el Virrey ò Presidente, para ver y entender si cumplen como deben lo que està obligado, de forma que cesse toda ocasion de disculparse los unos con los otros, à que no se ha de dar permission ni tolerancia. Y declaramos, que los Oficiales Reales en ningun tiempo quedan libres, sino es satisfaciendo la hacienda, que fuere de su cargo.

¶ Ley Lxxviij. Que no tomen las cuentas de tributos vacos, residuos y haciendas de Indios, sino pertenecieren al Rey, ò à casas de aposento.

Ord. 22.  
de 1609.

**H**AN pretendido los Contadores de Cuentas tomar las de tributos vacos, residuos y otras haciendas, que pertenecen à los Indios, queriendo adicionar las pagas, y libranzas, que en estos efectos hacen los Virreyes y Presidente, à cuya distribucion està. Y porque no toca à los Contadores tomarlas de estos generos, mandamos, que por aora solamente se ocupen en la de nuestra hacienda propia y tributos vacos, aplicados à Nos, ò à las casas de aposento de los Ministros de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley Lxxviiiij. Que declara la Ordenanza 5. de 1605. y l. 5. de este tit.

Ord. 23.  
de 1609.

**C**ON ocasion del cap. 5. de las Ordenanzas de 1605. ley 5. de este tit. han pretendido los Contadores de Cuentas tomarlas à los Theforeros, Arrendadores, Administradores, Fieles y Cogedores de nuestras Rentas Reales, derechos,

C

al-



almojarifazgos, tributos, tasas, quintos, azogues y otros qualesquier efectos, y à todos los demás que los han recibido, recibieren y entraren en su poder, en qualquiera cantidad, y que ni los Oficiales Reales ni otras personas las puedan tomar: Nos, sobre lo referido tenemos por bien de declarar y mandar, que los Contadores de Cuentas cumplan con la obligacion de sus oficios en la forma que dà el cap. 22. de las dichas Ordenanzas, leyes 25. y 26. de este titulo, tomando cuentas à los Oficiales Reales, y Contador de tributos y azogues, donde huviere este oficio, en fin de cada año, haciendoles cargo de toda la gruesa de rentas y hacienda nuestra por mayor, recibiendoles en data y descargo lo que pareciere haver pagado por libranzas justificadas, y huvieren dexado de cobrar, si presentaren diligencias bastantes en la forma que alli se contiene: y en quanto à las cuentas de Comisarios y Ministros particulares (que nombran los Oficiales Reales y Contadores de tributos y azogues, y corren el riesgo de su administracion y cobranza, reciben las fianzas à su satisfaccion, y las han de dàr durante el año) sean ante los Oficiales Reales y Contador de tributos y azogues, en la forma que hasta aora se ha practicado, y no tengan obligacion à darlas ante los Contadores de Cuentas, durante la administracion del año corriente, porque sin embargo de tomarlas los Oficiales Reales, las han de ver precisamente los Contadores de

Cuentas, y entonces podrán hacer sus adiciones sobre ellas contra los Oficiales Reales, por cuyo riesgo corren, de forma que los Contadores han de tener por su cuidado executar sobre alcance de Comisarios, despachados por Oficiales Reales, ò Contador de tributos y azogues: y el hacer cuentas particulares con ellos ha de ser en caso de haver passado el año y tiempo, que demás de èl se dà à los Oficiales Reales para hacer diligencias: y constando que no està la Caja enterada de lo procedido de las comisiones y administracion, si las diligencias de los Oficiales no fueren las que convengan, podrán à voluntad del Fiscal cobrar de lo que estuviere mejor parado en los Oficiales Reales ò Comisarios: y si los Oficiales cumplieren con su obligacion, de tal forma, que se reciba en data, con las diligencias que huvieren hecho y no pudieren cobrar, en tal caso quedarán las partidas y alcances por resultas, y como tales à obligacion de los Contadores de Cuentas el despachar Mandamientos y Provisiones para su execucion, mientras no constare de paga por certificacion de los Oficiales Reales, ò espera por el Virrey ò Presidente del Reyno, como està resuelto: que en caso de haverla los Contadores han de hacer cargo nuevo à los Oficiales Reales de toda la cantidad, y estos tendrán obligacion de dàr cobrado cada año en sus cuentas todo lo que fuere de plazo cumplido: y como quiera que las cuentas de Comisarios de admini-

nistracion pendiente han de estàr à cuidado de los Oficiales Reales, y los Contadores no se han de entrometer en ellas, solo se ha de entender esto con los Comisarios de administracion, pendiente de miembros de hacienda, que están à cargo de los Oficiales Reales y Contador de tributos y azogues, porque en caso que el Virrey ò Presidente por justos respetos despacharen Comisarios extraordinarios para algun efecto de nuestro Real servicio, ò por comision, ò orden nuestra, como seria enviar Visitador à alguna Audiencia de sus distritos, ò à visitar Caxas particulares de Oficiales Reales, ò hacer compra de generos extraordinarios, municiones, bastimentos, ò otra qualquier cosa, estos tales han de dàr y den sus cuentas à los Tribunales, y asistan los Contadores à cuyo cargo està el tomarlas, y hechos los alcances, la execucion y cobranza.

**Ley Lxxix.** *Que las cuentas de Chile y Filipinas se tomen en aquellas Provincias, y remitan à Lima y Mexico.*

Ord. 24.  
de 1609.

**P**OR la dificultad que se nos ha representado en ir ò enviar de Provincias muy distantes, y Mar en medio à dàr las cuentas, hemos acordado y resuelto, que las de Chile y Filipinas se tomen como hasta aora, conforme à las Ordenanzas de las Audiencias, sin embargo de haverse dispuesto por otras, dadas à los Contadores, que se huviesesen de traer, y dàr en los Tribunales de Cuentas. Y manda-

Tom. III.

mos, que las que asì se tomaren en Chile, se envien al Tribunal de Cuentas de Lima, y las de Filipinas al de Mexico; y que nuestros Oficiales Reales de aquellas Caxas asimismo envien al principio de cada año las listas y muestras de la gente de guerra à los dichos Tribunales, señaladas tambien del Governador y Capitan General, y que los Contadores de los Tribunales referidos remitan à nuestro Consejo de Indias relacion de las dichas cuentas, con las listas.

**Ley Lxxx.** *Que las cuentas de Panamá se tomen allí, y remitan al Tribunal de Lima.*

**L**AS Cuentas de Caxas de Panamá y ditrito de su Audiencia, se tomen en aquella Provincia en la forma que hasta aora, y envien al Tribunal de Cuentas de Lima con listas y muestras de la gente de guerra, señaladas del Capitan General, como en Chile y Filipinas: y los Contadores remitan al Consejo relacion de lo que resultare, con las listas, y guardete lo resuelto en el titulo de las cuentas.

**Ley Lxxxj.** *Que con las cuentas se remitan las listas y muestras.*

**P**ORQUE las Caxas de las Islas Española, Puerto-Rico, Margarita y Cuba, y las de Venezuela y Cumanà, son pobres, y están apartadas de los Tribunales de Cuentas, y por otros motivos de nuestro Real servicio proveimos allí de Contadores de Cuentas, como parece de las leyes, que de esto tratan. Y mandamos, que se enviasen à la Contaduria

Ord. 25.  
de 1609.  
en Madrid  
à 16. de  
Abril de  
1618. ca.  
p. 7.

Ord. 26.  
de 1609.  
D. Carlos  
II. y la  
R.G.

C 2

ria



ria de nuestro Consejo de Indias, para que en él se revean, y una copia al Tribunal de Mexico. Y porque conviene, que donde huviere Presidio, tambien se embie copia de las listas y muestras, que huvieren hecho el año antecedente, ordenamos, que con las cuentas vayan à Mexico las dichas listas y muestras, señaladas tambien por los Gobernadores, y Capitanes Generales, y vengan en la misma forma al Consejo, donde se revean y cotejen.

*Ley Lxxxij. Que las cuentas de Honduras y Guatemala se tomen allí, y envíen à Mexico, remitiendo relacion al Consejo.*

As cuentas de Caxas de las Provincias de Honduras y Guatemala, se han de tomar por la Audiencia y Gobernadores, como hasta aora, y enviar al Tribunal de Cuentas de Mexico, que remitirá à nuestro Consejo de Indias relacion de lo que de ellas resultare, guardando lo ordenado.

*Ley Lxxxiiij. Que se guarde la Ordenanza 36. ley 40. de este titulo, que aplica las penas de los llamados à cuentas à los Estrados.*

MANDAMOS, que se guarde y cumpla la Ordenanza 36. de 1605. ley 40. de este tit. y que las penas de los llamados à cuentas, que no comparecieren al termino asignado, y los Contadores no las bolvieren à las partes, ò el residuo en que las moderaren, se apliquen à gastos de Estrados, sin embargo de que los Virreyes ò Presidente las di-

vidan por mitad, Camara y Estrados.

*Ley Lxxxiiij. Que los Oidores nombrados, y Contadores conozcan de falsedades de cuentas.*

SOMOS informado, que de las partidas de libros, y otros recaudos, que las partes presentan para comprobar sus cuentas, resultan falsedades contra algunos que quitan del cargo, y añaden en la data, para cuya averiguacion es necesario prender culpados y castigarlos, y conviene que los Contadores de Cuentas tengan la jurisdiccion de nuestra Contaduría mayor, que prende y castiga en los casos de esta calidad, y por su parte se nos ha suplicado les mandassemos dar comission para substanciar estas causas, y que la determinacion sea con los Jueces que concurren à ver las demás causas civiles, sobre que tenemos por bien de declarar y mandar, que quando se ofrecieren causas de esta calidad, se notifiquen al Fiscal de la Audiencia, para que ante los Contadores y Oidores, que con ellos han de concurrir, pida lo conveniente, y se substancien y ligan conforme está dispuesto en las demás, y mandamos à los Fiscales, que hagan su oficio.

*Ley Lxxxv. Que se guarde lo ordenado en hacer las Juntas los Oidores y Contadores: y el Contador que no se hallare en ellas, se ocupe en tomar cuentas.*

SOBRE si las Juntas de tres Oidores y dos Contadores para ver los pleytos de Cuentas, se han de ha-

Ord. 27. de 1609.

Ord. 28. de 1609.

Ord. 29. de 1609.

Ord. 31. de 1609.

Ord. 32. de 1609.

Ord. 30. de 1609.

hacer en alguna Sala de la Audiencia fuera del Tribunal de Contaduría, y el otro Contador se ocupará en lo que se ofreciere, sin salir de su Tribunal: Mandamos, que se guarde la Ordenanza 42. de 1605. ley 47. de este tit. y el Contador, que no se hallare en la Junta, se ocupe en otro aposento, tome cuentas y haga lo demás conveniente à su oficio.

*Ley Lxxxvj. Que se guarden precisamente las leyes 27. y 28. tit. 1. lib. 2.*

Las Ordenanzas y Cédulas, que por el Consejo se enviaren à los Tribunales de Cuentas y Contadores, se pongan originales en el Archivo de las Audiencias: dese copia autentica à los Contadores, y las Audiencias las hagan poner en su libro separado, guardando precisamente las leyes 27. y 28. tit. 1. lib. 2.

*Ley Lxxxvij. Que las Audiencias no se introduzcan en alterar ni declarar las Leyes y Ordenanzas de las Contadurias.*

ES nuestra voluntad, que se guarde con toda puntualidad lo dispuesto por las Leyes y Ordenanzas dadas para el gobierno, forma, administracion y cobranza de nuestra Real hacienda, à las Contadurias de Cuentas, y que las Audiencias no se entrometan en alterar ni declarar ninguna duda de las que se ofrecieren.

*Ley Lxxxviii. Que los Contadores puedan prender à los que se les descomidieren, y determinen las causas con los Oidores.*

CONCEDEMOS la facultad y jurisdiccion necessaria à los Contadores de Cuentas, para que puedan mandar prender à las personas que se les descomidieren y dieren causa para ello, sobre la execucion de sus ordenes y mandamientos, como se practica en los Tribunales, con que determinen las causas los tres Oidores, que han de ser Jueces en los casos de justicia de aquellos Tribunales, asistiendo los Contadores, como en las demás causas.

*Ley Lxxxix. Que los Virreyes, Presidente, Audiencias y Justicias no se introduzcan en la jurisdiccion de las Contadurias.*

Los Virreyes, Presidente, Audiencias y Justicias guarden su jurisdiccion à los Tribunales de Cuentas en todo y por todo, y no se introduzcan à conocer de ningun caso tocante à su exercicio, directè ni indirectè, y dexenlos usar y exercer lo que ordenan libremente.

*Ley xc. Que los Contadores remitan al Consejo relacion con testimonio de los Gobernadores, que no cumplen sus ordenes.*

CONVIENE para la cobranza de alcances, que los Contadores de Cuentas hacen à los Oficiales Reales de nuestra Real hacienda, y otras personas, que la han tenido à su cargo y son deudores, que los Gobernadores cumplan y executen sus ordenes; y para que tenga efecto, y no se les permita ninguna con-

Ord. 33. de 1609.

D. Felipe III. en esta drid à 2. de Junio de 1612.

El mismo en el Parlamento à 12. de Diciembre de 1615.



travencion ni omision en guardar lo dispuesto: Mandamos à los Contadores, que nos remitan relacion, con testimonio de los Governadores y Corregidores, que no cumplan sus ordenes, para que proveamos justicia.

¶ Ley xCj. *Que los Virreyes y Presidente no provean en lo que toca al Tribunal, sin oir à los Contadores.*

**O**RDENAMOS à los Virreyes y Presidente, que no provean cosa alguna, que toque à los Tribunales de Cuentas sin oir à los Contadores.

¶ Ley xCij. *Que en discordia de votos sea Juez el Oidor mas antiguo.*

**S**en lo que se tratare en los Tribunales de Cuentas huviere algunas dudas entre los Contadores, es nuestra voluntad, que se este, y passe por lo que acordare la mayor parte, y lo firmen todos, y cada uno escriva su voto en el libro de Acuerdo, y en igualdad de votos, y falta de otro Contador, se remita à que lo vea el Oidor mas antiguo de la Audiencia: Y mandamos, que se este à lo que se determinare, guardando la forma de escribirlo, y firmar todos en el libro de Acuerdo.

¶ Ley xCij. *Que los Tribunales conozcan por apelacion de sus Comissarios.*

**D**E las apelaciones y agravios, que se interpusieren y expresaren de Autos y procedimientos de Comissarios, despachados por

los Tribunales de Cuentas, no han de conocer los Virreyes, Presidente y Audiencias, sino el Tribunal de Contadores, donde se ha de acordar, y por cuyas provisiones se despachan, hasta que cobrado el alcance, haya pleyto formado, que es el tiempo en que ha de ir à la Audiencia y Jueces nombrados, como se dispone por la Ordenanza 33. de 1605. ley 37. de este titulo.

¶ Ley xCiiij. *Que dà forma en tomar la razon de los despachos de Virreyes y Presidente del Reyno.*

**E**N tomar la razon de los despachos de Virreyes de Lima y Mexico, y Presidente de Santa Fe, por los Tribunales, se guarde la misma orden que en la Contaduria mayor de Cuentas de nuestro Consejo de Hacienda, cuya forma es, que solamente la tomen los Contadores de Resulta à la buelta de los despachos, y no los del Tribunal, y de la misma fuerte la tomen los Oficiales de nuestra Real hacienda de las dichas Ciudades.

¶ Ley xCv. *Que los Contadores tomen la razon de libranzas, mandamientos y executorias contra la Real hacienda.*

**D**E todas las libranzas, mandamientos y executorias, que se dieren contra la Real hacienda, se tome la razon por los Contadores de Cuentas antes de su execucion, porque si los dueños interesados tuvieren algunas cuentas que dar de hacienda nuestra, que haya sido à su cargo, las den, y se cobren los

D. Felipe III. alli à 18. de Febrero de 1609.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Noviembre de 1636.

D. Felipe III. en el Pardo à 24. de Febrero de 1605.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Octubre de 1635.

D. Felipe III. en Oñate à 31. de Octubre de 1615.

D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Febrero de 1633.

El mismo alli à 28. de Mayo de 1621.

D. Felipe III. en el Pardo à 18. de Febrero de 1609.

alcances. Y mandamos à los Virreyes y Presidente, que así lo hagan executar.

¶ Ley xCvj. *Que los Contadores tomen la razon de las condenaciones, y libranzas en penas de Camara.*

**M**ANDAMOS, que los Receptores de penas de Camara de Audiencias, donde huviere Tribunales de Cuentas, en las Cartas de pago, que dieren de condenaciones, pongan, que se tome la razon en la Contaduria de Cuentas, y los Contadores la tomen, y de las libranzas, que se dieren en el Receptor, guardando la ley 46. titulo 25. libro 2. donde no huviere Tribunal de Cuentas.

¶ Ley xCvij. *Que los Contadores cumplan las compulsorias de las Audiencias.*

**O**RDENEN los Contadores de Cuentas à sus Oficiales, que cumplan las compulsorias de las Audiencias para copiar papeles, guardando en su execucion el estilo y costumbre y poniendolas por cabeza, den en su conformidad los Autos, que se les pidieren; y si faltare Oficial y la compulsoria se presentare en el Tribunal, provean Auto, mandandola cumplir y dar lo que se pidiere.

¶ Ley xCviij. *Que en los despachos de la Contaduria se ponga, que fueron con acuerdo.*

**H**AVIENDOSE acordado, que vaya persona particular à tomar las cuentas de alguna de nuestras Caxas, tocan los despachos al

Virrey ò Presidente y Contaduria de Cuentas, como està declarado por la ley 9. titulo 1. libro 7. y en las Provisiones y Despachos no se ponga con acuerdo de la Audiencia, sino de los Contadores de Cuentas de aquel Tribunal.

¶ Ley xCix. *Que el Contador visite, y tome cuentas en Potosi, Castro-Virreyna, Cuzco, Oruro, y la Paz.*

**L**OS Virreyes y Presidente del Reyno procuren y hagan que los Contadores de Cuentas cumplan lo que està obligado por sus officios en acabar las cuentas de su cargo cada año, y el del Perú haga executar lo dispuesto, proveyendo, que el Contador à quien tocare el turno referido en la ley 32. de este titulo, vaya à Potosi à visitar, y tomar cuentas de aquella Caxa cada tres años, y de camino à las de Castro-Virreyna, Cuzco, Oruro y la Paz, y por esto no se le señale ningun salario, ni ayuda de costa mas de el que gozare por su officio, ni lleve Escrivano, Alguacil, ni otro Oficial, con salario, porque ante los Escrivanos de la dicha Villa y las demás partes referidas, podrá hacer los Autos tocantes à la visita y cuentas, y cometer à los Alguaciles ordinarios de ella la execucion de sus mandamientos, à que todos acudiran como tienen obligacion, por sus officios, y el Virrey lo ordene y conforme à la ocupacion y trabajo de el Contador, util y beneficio, que huviere resultado à nuestra Real ha-

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Abril de 1630.



hacienda, y en atencion à los gastos del viage, le mandaremos dar la ayuda de costa, que pareciere justo, de que tenga el Virrey particular cuidado y de enviar testimonio al Consejo ò se le harà cargo en la residencia, por omision.

*Ley C. Que si en Lima no hubiere Contadores y Ministros suficientes, pareciendo al Virrey que asi conviene, en alguna ocasion elija personas, que ayuden à tomar cuentas y cobren alcances.*

**R**ECONOCIDO quan atrassadas se hallan las cuentas de nuestra Real hacienda, y que se dexan de sacar resultas y cobrar alcances, especialmente en las Provincias del Perú: Ordenamos y mandamos al Virrey, que procure con todo cuidado, que sean tomadas y fenecidas con la mayor brevedad, que fuere posible; y si en el Tribunal de Cuentas de Lima no hubiere el numero de Ministros y Oficiales suficiente, y le pareciere que asi conviene, en alguna ocasion, elija dos ò mas personas practicas y entendidas en este ministerio, y les reparta y encargue las cuentas atrassadas, que huviere en el Tribunal, assi de la Caja de Lima, como del distrito, concertandose con ellas por cierta cantidad, conforme puedan y deban merecer, señalando el tiempo en que las huviere de acabar y perficionar ò ciertas horas cada dia, en las quales precisamente se hayan de ocupar y ocupen, hasta que queden acabadas, nombrando un Superin-

tendente, que los asista y vea como trabajan, y ordenando, que le consulten y al Tribunal de Cuentas las dudas y reparos. Y porque la Caja de Potosi y otras subordinadas à ellas, estan muy distantes de Lima, y son las de mas substancia y mas importantes de nuestra Real hacienda, pueda nombrar otros dos Contadores de la misma calidad, satisfacion y confianza: y à estos ordene, que vayan à la Villa de Potosi y les cometa (guardando en la forma de los despachos lo resuelto por las leyes de este titulo) que vean, tomen, y fenezcan las atrassadas, y en las demàs Caxas y Corregimientos de aquel distrito, que no se huviere llevado al Tribunal de Cuentas, señalandoles para este efecto y ocupacion el tiempo y salario, que le pareciere convenir, y ordenando, que con frecuencia le avisen de lo que obraren, y que consulten con el Virrey y Tribunal las dudas; y si tomadas y fenecidas las cuentas le pareciere à proposito para la cobranza de alcances, se la cometa y encargue, que procedan conforme à derecho, hasta la real paga, entero y satisfacion de ellos, contra los deudores principales, herederos y fiadores y otros qualquier Ministros y Justicias, que huviere tenido culpa ò omision ò negligencia en la cobranza, y por su causa huviere venido en quiebra; y si el Virrey no juzgare por conveniente, que los Contadores assi nombrados, hagan la cobranza, ordene que la haga el Tribunal de Cuentas en la forma acostumbrada.

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Abril de 1634.

tumbada, por las resultas de cuentas, procediendo breve y sumariamente, como por maravedis y haber de nuestra Real hacienda. Y mandamos à todos los Contadores de Cuentas de los Tribunales de Lima, Mexico y Santa Fè, que en las que estuvieren pendientes, y despues se ofrecieren, procedan con toda atencion, vigilancia y cuidado, y no se diviertan à otras ocupaciones, de forma que todos los años puedan enviar, y envíen à nuestro Consejo de Indias y Contaduria de el, razon del estado de nuestra Real hacienda, y sus cuentas, tan distinta, ajustada y especifica, como conviene, para que Nos proveamos lo que mas fuere de nuestro Real servicio.

*Ley Cj. Que los Tribunales de Cuentas y Hacienda se comuniquen por pliegos.*

**Q**UANDO se comunicaren los Tribunales de Cuentas, y de Oficiales Reales, sea por pliegos, diciendo al principio, que à nuestro servicio conviene, que se satisfaga por los libros, ò prevenga tal cosa, ò de razon de lo que hay en tal negocio, y en este pliego sea el tratamiento, diciendo, los Señores: y lo mismo se observe con qualquiera de los demàs Oficiales en calidad de oficio, y no como persona particular. Y declaramos, que el tomar la cuenta, y darla los Oficiales Reales en los Tribunales de Cuentas no induce superioridad, por las diferencias porque se suelen en-

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Junio de 1637.

contrar con ellos los Contadores de Cuentas; y si el pliego no tuviere breve execucion ni respuesta clara, qual conviene à nuestro Real servicio, acudase al Virrey ò Presidente de Santa Fè, que le mande dar cumplimiento, multando y penando à los culpados à su arbitrio, para que con el escarmiento cesen encuentros.

*Ley Cij. Que los Tribunales de Cuentas puedan hacer Autos sobre cumplimiento de Cédulas, y lo comuniquen con los Virreyes y Presidente.*

**D**ECLARAMOS, que los Tribunales de Cuentas puedan hacer Autos, mandando intimar, guardar ò executar nuestras Cédulas, que les fueren dirigidas, tocantes al buen cobro y administracion de nuestra Real hacienda, comunicandolo primero con los Virreyes ò Presidente del Nuevo Reyno, como Presidentes que son de los dichos Tribunales, para que los rubriquen, si les pareciere, juntamente con los Contadores.

*Ley Cij. Que los Contadores de Cuentas de Lima y Mexico procuren la execucion de lo ordenado sobre ropa de China.*

**L**OS Contadores de Cuentas de Lima y Mexico procuren y hagan guardar las prohibiciones sobre la ropa de China, y que en los Navios, que se permitieren al trato, no palle de Nueva España al Perú, y hagan executar las penas impuestas.

El mismo allí à 23 de Julio de 1630.

El mismo allí à 24 de Septiembre de 1626.



puestas, dandonos aviso, para que se remedie el exceso y contravencion a nuestras ordenes.

*Ley Ciiij. Que los Contadores reconozcan las fianzas, y se informen si estan en quiebra los que administran hacienda Real.*

D.Felipe IV.en Madrid a 15 de Diciembre de 1629. y 16. de el de 1631.

**O**RDENAMOS y mandamos a nuestros Contadores de Cuentas, que todos los años, al primero dia despues de vacaciones de la Pasqua de Navidad, haviendo leído las Ordenanzas, reconozcan el libro formado en cada Tribunal, donde estan las fianzas de los Oficiales Reales de su distrito, para el efecto contenido en la Ordenanza 47. de 1605. ley 52. de este titulo, y del Receptor de las penas de Camara de la Audiencia, y de todos los que tuvieren a su cargo administracion de qualquier genero de hacienda Real; y procuren entender por medio de los Corregidores de las Ciudades y Villas donde estuvieren nuestras Caxas Reales, valiendose de todas las noticias convenientes y necesarias, si algunos fiadores de Oficiales Reales o Ministros, que las huvieren dado en el ingreso de sus oficios, se han muerto o ausentado, o han faltado a su credito, o si estan en quiebra los principales o fiadores, y den noticia al Virrey o Presidente que governare, para que haga asegurar y afianzar nuestra Real hacienda en la cantidad que cada Oficial Real, Receptor o Ministro estuviere obligado, conforme a

omilim III. de 1631. de 1631.

sus titulos; y para que en todo tiempo conste de las diligencias, correspondencia con los Corregidores, y estado de las fianzas, se escriba en el libro de ellas al principio de cada año.

*Ley Cv. Que los Contadores de Resultas tomen las cuentas atrassadas; o no se les permita usar los oficios ni cobrar salarios.*

**L**OS Contadores de Resultas tomen y fenezcan las cuentas atrassadas (pues lo son solo para este efecto y exercicio) hasta que las acaben, y si no lo cumplieren asis, los Virreyes o Presidente no les dexen usar sus oficios ni cobrar salarios.

El mismo alli a 9. de Julio de 1630.

*Ley Cvj. Que los Fiscales, Solicitadores, y Escribanos de Camara acudan y hagan su oficio en los pleytos y causas de hacienda Real.*

**O**RDENAMOS a los Fiscales de lo civil de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y al de la de Santa Fe del Nuevo Reyno, que asistan por sus personas o Solicitadores, a las causas de nuestra Real hacienda, que se ofrecieren en los Tribunales de Cuentas, conforme a las leyes del tit. 18. lib. 2. y las demàs que tratan de las obligaciones Fiscales, y al estulo que sobre esto huviere, y no sea en contrario a lo que alli se dispone: y que los Solicitadores Fiscales, asis de causas civiles, como criminales, tambien asistan y acudan al despacho y solicitud de las

D.Felipe IV. El mismo alli a 24. de Septiembre de 1631. y a 19. de Diciembre de 1627. y a 18. de Diciembre de 1630.

las que passaren en los dichos Tribunales: y que los Escribanos de Camara de las Audiencias hagan su oficio en ellos con mucha puntualidad, firmen y hagan todos los despachos, anteponiendolos a todos los demàs, con apercibimiento de que qualquier descuido, que en esto tuvieren los Solicitadores y Escribanos, se castigará, segun su gravedad.

*Ley Cvij. Que los Contadores no se ocupen mas que en el cumplimiento de su obligacion y remitir las cuentas.*

**L**OS Virreyes y Presidente del Nuevo Reyno de Granada no embaracen a los Contadores de Cuentas, ni consientan que se ocupen en otro empleo, que el de su obligacion, como esta dispuesto por Leyes y Ordenanzas, porque no se pueden escufar de tomar y remitir todos los años las cuentas que tienen obligacion, y los Oficiales Reales tomaran y ajustaran las que deben, como Ministros, que han afianzado el cumplimiento de su cargo.

D.Felipe IV.en Madrid a 13 de Septiembre de 1627.

*Ley Cvij. Que los Contadores remitan a la Contaduria del Consejo las cuentas por duplicado.*

**E**S nuestra voluntad, que los Tribunales y Contadores cada año remitan a la Contaduria de nuestro Consejo de Indias por duplicado todas las cuentas de las Caxas Reales, y las demàs contenidas en la ley 2. titulo 11. libro 2. para el efecto, que alli se refiere, conveniencia de nuestro Real servicio y noticia de todo.

D.Felipe III. en Aranjuez a 2. de Mayo de 1615.

*Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos de ellas, ley 78. tit. 15. lib. 2.*

*Vease la Nota puesta al fin del titulo 3. de este libro.*

D.Felipe III. El mismo alli a 11. de Julio de 1615.